


RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA ART. 352 C.P.C.

Julio Breiman Angrino Ortiz <juliob-abogado@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 8:14

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Pradera <j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (604 KB)

CamScanner 21-07-2023 07.35.pdf;

De: Julio Angrino <julioangrino159@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 7:36 a. m.

Para: juliob-abogado@hotmail.com <juliob-abogado@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 21-07-2023 07.35.pdf

Doctor

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE

E.S.D

PROCESO VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO (LEY 1561 DE 2012).

RAD: 2020-00141-00.

DEMANDANTE: MARIELA HERNANDEZ DE GRIJALBA C.C. No. 29.698.696 de Pradera-Valle.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERY o MARY RUTH

ESTRADA PARRA C.C. No. 29.640.858 y Otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA ART. 352 DEL C.P.C.

JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.008 de Pradera (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 156313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARIELA HERNANDEZ DE GRIJALBA**, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito manifestar a usted que encontrándome dentro de los términos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 352 del C.G.P.; INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA ART. 352 DEL C.P.C., para ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, contra el Auto No.1198 del 18 de julio del 2023 , el cual fue notificado en estado del 19 de julio de 2023, mediante el cual este despacho decide RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, argumentando que:

“No había sido sustentado oralmente de conformidad con la ley especial que rige la materia – proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad-, rituación que frente al trámite de alzada no ha sido modificada o derogada por el Código General del Proceso”.

Sustentación que presento en los siguientes términos:

Señor Juez, establece el Art. 626 literal a).- de la ley 1564 del 2012, mediante la cual se expide el Código General del Proceso, que deroga cualquier norma que le sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley; esto es a partir del 12 de julio de 2012.

Posteriormente, con la promulgación de la ley 2213 de junio 13 del 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 del 2020, con la cual se buscó agilizar los trámites de los procesos judiciales en materia civil entre otros, en su artículo 12 contempló un trámite especial de apelación de la sentencia, No exigiendo que

este sea sustentado oralmente excepto si se hubieran decretado pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso.

La sustentación del recurso se hizo en los términos establecidos en el Art. 322.- numeral 3^o inciso 2^o de la ley 1564 del 2012, esto es, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia. Si bien es cierto que de forma pre temporal he arribado sustentación de la alzada, demás estaría concederme el término que señala la normativa especial "ley 2213 del 13 de junio del 2022" para tal actividad.

Señor Juez, en materia procesal las normas deben interpretarse en armonía con las demás normas que la complementen o aclaren. El recurso de apelación es de rango constitucional.

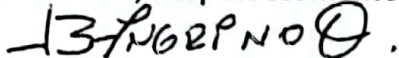
Señor Juez, manifiesta el Art. 18 de la ley 1561 del 2012 lo siguiente "Contra la sentencia procede el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentara oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia.

Señor Juez, una vez finalizada la audiencia, Ud de una manera tácita le dio trámite al recurso interpuesto. Ud nunca manifestó la negación del mismo. El rechazo del recurso de apelación se surtió mediante notificación por estado del 19 de julio del 2023 de manera extemporánea "13 días después de finalizada la audiencia de fallo" y no conforme a los parámetros establecidos en la ley 1561 del 2012.

Señor Juez, en los términos del Art. 42 de la ley 1564 del 2012 en su numeral 5^o, son deberes del Juez el adoptar todas las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. Si Ud. considera que legalmente hubo un error de procedimiento, este se debió subsanar citando de nuevo a las partes. Como se lo manifesté anteriormente Ud nunca me negó en audiencia el recurso de apelación interpuesto.

Señor Juez, le solicito a Ud. muy respetuosamente que se me garantice el debido proceso y se revoque el Auto No.1198 del 18 de julio del 2023, el cual fue notificado en estado del 19 de julio de 2023, mediante el cual este despacho decide RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y se me conceda el mismo, y en su defecto que se envíen las copias respectivas ante el Juzgado Civil del Circuito para lo de su competencia en los términos del Art. 352 del C.P.C.

De Ustedes, Respetuosamente



JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ

C.C. No. 6.404.008 de Pradera – Valle.

T. P. No. 156313 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 25 No. 39 -117 Casa No. 17 Conjunto Residencial Samán I de Palmira.

Juliob-abogado@hotmail.com